



SUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. La tesis de inocencia alegada por el recurrente a nivel plenarial ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre su actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Se ha desvirtuado pues, la presunción de inocencia que asiste al recurrente, quien aprovechándose de la relación de confianza que tenía la agraviada hacia él, la violó sexualmente. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

Lima, doce de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **WILDER LÓPEZ AHUANARI** contra la sentencia del 12 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada L. N. M. M., a cadena perpetua; y, fijó en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la agraviada.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.
Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se imputa a Wilder López Ahunari, haber violado sexualmente, en varias oportunidades, vía vaginal a su hijastra, la niña identificada con las iniciales L. N. M. M., de 11 años.

El 9 de febrero de 2011, al promediar las 07:00 horas, la madre de la agraviada Romelia Milán Pinedo, mandó a la agraviada, en compañía de su hermanitas menores, a cuidar la chacra; circunstancias en las que aparece el imputado Wilder López Ahunari, quien aprovechando la posición de autoridad que tenía sobre las niñas, les dice que esperen un rato, mientras llevó a la agraviada a otro lado de la chacra, donde le amarró sus dos manos con una tira de tallo de plátano, haciéndola echar en el suelo, para sacarle toda su ropa y luego abusar sexualmente de ella, introduciendo su pene en la cavidad vaginal de la agraviada.

¹ Cfr. páginas 105-115 del expediente principal.



Posteriormente, amenazó a la niña con no comprarle su ropa si contaba lo sucedido.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra del recurrente, declarando probadas las premisas siguientes:

- 2.1.** La agraviada síndica directa e inequívocamente al recurrente desde el nivel preliminar hasta el juicio oral, brindando detalles de cómo fue ultrajada por el acusado, no existiendo alguna inconsistencia en su relato.
- 2.2.** La declaración de la víctima encuentra corroboración en la Pericia Psicológica 0107-2022-DCLS, en la declaración de su madre Romelia Milán Pinedo, en la declaración de su hermano Lewis Iván Reátegui Milán, en la Pericia Psicológica 07-2022-PS DCLS y sus respectivas ratificaciones en juicio oral, en donde el perito psicólogo señaló que el acusado acepta la comisión de los hechos denunciados y que atribuye la responsabilidad a la niña, al indicar que ella lo molestaba y quería estar con él, reconociendo que sí tuvo relaciones sexuales con ella cuando tenía 11 años, casi 12 años, pero no se acuerda el día exacto en que pasó.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado **LÓPEZ AHUANARI**, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia; y, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Reclamó lo siguiente:

- 3.1.** Inconsistencia entre lo relatado por la agraviada y su madre, pues la última de las nombradas en ningún momento indica haber encontrado a su hija amarrada de las manos con una tira de tallo de plátano.
- 3.2.** Se analizó el caso partiendo de inferencias y corroboraciones periféricas que nacen de la declaración de la agraviada y su madre, quienes en ningún momento señalan que, si la víctima contaba los hechos del supuesto abuso sexual, el recurrente no le compraría sus ropitas.
- 3.3.** En las primeras diligencias realizadas por la Policía Nacional, se ha privado a su patrocinado del ejercicio de su derecho de defensa, al no contar con el asesoramiento y asistencia técnico legal de un profesional del derecho.
- 3.4.** La imputación es falsa, pues el motivo de la denuncia obedece a que no retomó la relación con la madre de la agraviada.

² Cfr. páginas 411-441 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 460-463 y 471-476 del expediente principal.



3.5. Durante las audiencias, los miembros del colegiado tenían apagadas sus cámaras y no se le permitió participar en el juicio.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal —modificado por la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006—, concordante con el último párrafo del mismo cuerpo normativo, que prescriben:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

[...]

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO

5. El fiscal supremo de familia, en su Dictamen 172-2023-MP-FN-FSPF, opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Dada la plataforma fáctica y circunstanciada de la conducta atribuida al acusado López Ayanari, descrita en el numeral 1 de la presente ejecutoria, es obligación y responsabilidad de este Supremo Tribunal fijar que estamos ante un asunto de violencia contra un niño y un adolescente, de tal forma que su análisis siempre será bajo la herramienta del enfoque de la niñez, a fin de identificar aquellas vulnerabilidades que obliga a los Estados una tutela reforzada en este tipo de procesos, conforme a los diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos de la infancia que están plenamente reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos de los Derechos y deberes del Hombre, Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, donde se establece que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento; y reconoce plenamente.

7. En el orden jurídico interno la Constitución Política de 1993 en su artículo 2, inciso 1, prescribe que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Y en el artículo 4 del mismo dispositivo, señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.



Igualmente, en el Código del Niño y el Adolescente en su artículo II prescribe que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma. Asimismo, en el artículo IX del referido código prescribe que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Así, la Ley 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6 concibe a la violencia contra los integrantes del grupo familiar como cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, teniéndose especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

8. De tal forma que este delito es una de las formas más graves de violencia contra la infancia, con efectos irreparables que constituye un grave atentado contra sus derechos fundamentales tales como el derecho de integridad física, psíquica y sexual, su derecho a la seguridad, autonomía, privacidad, libre desarrollo de la personalidad y, finalmente, su derecho humano a una vida libre de violencia. Aquí, estamos ante una imputación por el delito de violación sexual de menor de edad.

Anticipa este Supremo Tribunal que la relación de poder del procesado respecto a la niña agraviada y mujer, quien es vulnerable por su edad, generó una situación de superioridad respecto a ella, tiene tutela reforzada donde debe aplicarse el principio de interés superior del niño conforme al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese marco, se ha de dar respuesta a la controversia jurídica bajo los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que opera en estos casos como estos, que en su mayoría son de realización oculta y clandestina.

Los delitos de agresión sexual son de realización oculta y en clandestinidad, donde la propia víctima resulta ser la única testigo del hecho; en tal virtud, el citado acuerdo plenario fija tres estándares de valoración que deberá cumplir el relato inculpativo de la víctima, para constituirse en prueba válida de cargo, capaz de enervar el principio de presunción de inocencia. Pero también seguiremos la doctrina jurisprudencial del Acuerdo Plenario 1-2011, en virtud del cual resulta obligatoria la actuación de única declaración de la víctima, salvo las excepciones previstas en su fundamento 38, segundo párrafo.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

9. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material y cause perjuicio a las partes.

10. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de Mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de Mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

11. En el presente caso, los hechos se dan a conocer por medio de la denuncia verbal del hermano de la agraviada⁴, Lewis Iván Reátegui Milán, de fecha 9 de marzo de 2011, a las 14:30 horas, contra el recurrente Wilder López Ahuanari (padastro), por haber violado sexualmente a su hermana de 11 años, el 20 de febrero de 2011 en circunstancias que su madre la mandó a la chacra a ver el maizal, junto a sus hermanitas Milagros y Rosmery. A las 08:00 horas, apareció el imputado, un poco mareado, quien agarró por la espalda a la agraviada, diciéndole que no grite y que la iba a golpear. Luego, llegó la madre de la víctima, quien observó el hecho y golpeó al acusado por la espalda, gritándole para que se pare, pues en ese momento, él se encontraba encima de la agraviada. Dicha denuncia fue derivada a la fiscalía provincial Mixta de Requena – Loreto, donde se dieron inicio a las investigaciones.

12. Ahora bien, la fuente de incriminación primaria contra el acusado es el testimonio de la niña agraviada identificada con las iniciales L. N. M. M. (11), por lo que su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es, **a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.**

13. Sentado ello, ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de Mérito y partimos por el estándar de **persistencia en la incriminación**, pues se analizará la coherencia y persistencia en el relato de la agraviada, que justamente es el sustento de la incriminación.

⁴ Cfr. páginas 2-3 del expediente principal.



En el caso que nos ocupa, la niña agraviada tenía 11 años de edad a la fecha de los hechos, conforme se acredita con su partida de nacimiento⁵. El 15 de julio de 2011⁶, declaró a nivel preliminar, con intervención de la fiscal provincial penal y su hermano Lewis Iván Reátegui Milán.

Allí, narró detalladamente cómo su padrastro abusó sexualmente de ella cuando tenía 11 años. Sostuvo que el 9 de febrero de 2011, a las 07:00 horas, aproximadamente, su mamá la mandó a cuidar la chacra a fin de que los loros no malogren el sembrío del maizal, siendo acompañada de sus hermanas menores Milagros de 10 años y Rosmery de 8 años. El procesado se apareció en dicho lugar y les dijo a sus hermanas que esperen, mientras a ella la llevó al otro extremo de la chacra, donde cogió una tira del tallo de plátano y le amarró sus dos manos por delante porque ella gritaba pidiendo que la suelte. Logró echarla al suelo, donde le sacó su short y su ropa interior, mientras él también estaba desnudo, procediendo a echarse en su encima, para luego introducir su pene en su vagina hasta derramar un líquido flemoso en su vagina.

Luego de ello, llegó su mamá, cuando el procesado todavía se encontraba encima de ella, quien le gritó; sin embargo, el imputado logró escapar del lugar hacia el monte. Su mamá al observar que estaba desnuda, lejos de ayudarla a vestirse, corrió detrás del acusado, pero al no alcanzarlo, volvió y ella le contó lo ocurrido. Regresaron a su casa y en la tarde se apareció el acusado, quien le dijo a la madre de la víctima que no pasó nada; no obstante, su pareja le reclamó y estaba molesta con el imputado, empezando ambos a discutir. Agrega que el procesado abusó de ella en otras cuatro oportunidades, desnudándola también cuando se encontraba en la casa y su mamá salía a la chacra, introduciendo su pene en su vagina no recordando las fechas exactas del abuso y la quinta vez fue en la chacra.

La niña también realizó el reconocimiento fotográfico el 15 de julio de 2011 a las 12:00 horas, con presencia de su hermano y de la representante del Ministerio Público, donde reconoció al procesado como la persona que abusó sexualmente de ella en 5 oportunidades.

En juicio oral, en la sesión del 24 de febrero de 2022⁷, la agraviada ratificó el contenido de su declaración a nivel preliminar, agregando que el acusado comenzó a manosearla desde que ella tenía 8 años, no contándole nada a su mamá, porque el procesado la amenazaba. Precisó que fue abusada en varias oportunidades por el imputado Wilder López.

Los detalles señalados por la niña agraviada en su relato incriminatorio son uniformes y persistentes, pues dan cuenta que, en efecto, los hechos de violación sexual ocurrieron, siendo el autor de tales hechos el acusado Wilder López Ahuanari.

⁵ Cfr. página 23 del expediente principal.

⁶ Cfr. páginas 14-16 del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 309-311 del expediente principal.



14. Precisado lo anterior, se advierte que la víctima brindó su declaración a nivel preliminar y de juicio oral, manteniendo un relato coherente y persistente, pues el núcleo de la imputación contra el procesado refleja coherencia interna en tiempo, modo y circunstancias, manteniéndose firme en su versión sobre los hechos. No obstante, cabe subrayar que este estándar se ve flexibilizado en este tipo de delitos donde legal y jurisprudencialmente se promueve la actuación de una sola declaración de la víctima, a fin de evitar su revictimización secundaria, siendo esta regla obligatoria en el caso de menores de edad. No obstante, en este caso la agraviada declaró en dos oportunidades, además de la diligencia de reconocimiento siendo obligación de los operadores jurídicos cautelar que no se genere una revictimización secundaria conforme a los estándares interamericanos:

Para que surja la obligación de investigar, no es necesario que la presunta víctima denuncie los hechos más de una vez. Lo que, es más, en casos de alegada violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. Por tanto, no resulta razonable exigir que las víctimas de violencia sexual deban reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual [Corte IDH, caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Párr. 351].

Y, a nivel nacional el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 en el fundamento 37, estableció que: “El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros”. En consecuencia, este estándar se cumple. Son estos los criterios jurisprudenciales que los operadores jurisdiccionales deben garantizar en el desarrollo del proceso penal.

15. Superado el primer filtro de valoración, ingresamos al estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**. Sobre ello, se tiene que el imputado en su declaración en juicio oral⁸ señaló que por sus estudios no sabía que tener relaciones con menores de 13 años es delito. Respecto a los hechos, negó los cargos atribuidos y señaló que ese día él se encontraba en la chacra, y que la niña también se encontraba ahí; sin embargo, al hacérsele cargar un “saquito” se le cayó, y él únicamente la ayudó a levantar el “saquito”. En ese momento, llegó la mamá de la agraviada y ella al verlos conversar, lo celó con su hija, procediendo a llamarle la atención a la víctima, golpeándola. Al volver a la casa que compartía con la madre de la víctima, alrededor de las 17:00 horas, se encontró con este problema, precisando que mientras almorzaba, la tía de la agraviado le reclamó por lo sucedido. Indicó que la familia de la madre de la niña lo odiaba porque no querían que esté con ella y por tal motivo se fue de la casa.

⁸ Cfr. páginas 273-275 del expediente principal.



Del análisis de ambos relatos, se verifica que la niña agraviada a nivel preliminar y plenarial narró de manera pormenorizada y coherente la forma y circunstancia de cómo Wilder López Ahuanari la agredió sexualmente. De lo que se infiere que no se evidencia la existencia de relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en su declaración o le nieguen aptitud para generar fiabilidad de sus relatos. Asimismo, no obra prueba alguna que permita corroborar que los familiares de la víctima tenían un sentimiento de odio contra el procesado, ni mucho menos que la denuncia sea falsa y obedezca a su negativa de retomar la relación con la madre de la víctima. Así las cosas, este Tribunal Supremo da por cumplido este estándar, dado que no existe evento previo que refleje un móvil, espurio o animadversión de parte de la agraviado hacia el imputado para sindicarlo como autor de los hechos atribuidos en su contra, debiendo desestimarse el motivo 3.4.

16. Ahora, desde el examen y análisis del estándar de **verosimilitud**, se exige que la incriminación de la niña agraviada, se respalde de corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva que la doten de aptitud probatoria. Así, la declaración primigenia de la niña agraviada, describió modo, forma, circunstancias, lugar en las que fue sometido a las agresiones sexuales y ello tiene respaldo en el **Certificado Médico Legal 000107-CLS**, del 9 de marzo de 2011⁹, practicado a la niña de 11 años [ratificado en juicio oral¹⁰]– en el que se concluye que no presenta lesiones traumáticas recientes, que presenta himen bilabiado con características de himen complaciente y que por las características del himen no se puede determinar si hubo o no penetración. Asimismo, que concluyó que el ano tiene presencia de lesiones traumáticas recientes por probable rascado por parasitosis, sin signos clínicos de relación acto contra natura. En la data se consignó que la niña indicó haber sido agredida por su padrastro el 9 de febrero de 2011.

En juicio oral, el médico legista **José Manuel Padrón Lozano** reafirma el contenido del Certificado Médico Legal 000107-CLS, practicado a la víctima y agregó que no se puede descartar que hubo penetración pues ello depende de los parámetros del agresor, la textura de este y la víctima.

Sobre el punto, no es una premisa válida que cuando la víctima tiene himen complaciente, se descarte una agresión sexual. De tal forma que en este caso tal condición biológica del himen no descarta que el procesado haya ultrajado sexualmente a la víctima, pues la presencia de himen dilatado impide cualquier hallazgo de desgarramiento. En ese escenario, no significa que la violación no se haya producido, sino que ello debe ser corroborado con otros medios probatorios (Casación 549-2019-Lima Este). Asimismo, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, en su trigésimo primer fundamento señaló que no es necesaria la presencia de lesiones paragenitales, ni genitales para probar la comisión de los delitos de violación sexual, sino que se debe acudir a otros medios de corroboración.

⁹ Cfr. página 13 del expediente principal.

¹⁰ Sesión del 21 de diciembre de 2021, obrante en las páginas 283-285 del expediente principal.



A ello se une el **Informe Psicológico contra la libertad sexual 000107-2022-PS-DCLS¹¹** practicado a la agraviada el 3 y 7 de marzo de 2022, por la psicóloga Nayeli Melchora Cajahuanca Bustamante, quien concluyó que la víctima presenta estado de malestar compatible a estresor de tipo sexual. Esta pericia fue ratificada por la psicóloga que lo suscribió en la sesión del juicio oral de fecha 31 de marzo de 2022, donde agregó que, durante la evaluación, pudo recabar que los hechos sucedieron cuando la víctima tenía 11 años; sin embargo, ante la situación de que el hermano de la agraviada, habló con el imputado, donde estuvo presente la víctima, surgió una reacción de malestar por recordar los hechos.

Esta información es cualificadamente relevante porque permite inferir que la experiencia traumática de la agresión sexual que sufrió la niña agraviada, tiene impacto hasta la actualidad, pues al recordar los hechos, se genera en ella una situación de malestar y que, si bien tiene soporte emocional en su entorno familiar y social, revivir los hechos afectan su desarrollo psicosexual como bien lo indicó la perita psicóloga en el plenario.

En la misma línea de corroboración, se cuenta con la declaración a nivel preliminar, con presencia fiscal, del testigo **Lewis Iván Reategui Milán¹²**, hermano de la agraviada, quien ratificó su denuncia y señaló que tomó conocimiento de los hechos por medio de la víctima, cuando llegó de viaje de Lima. Preciso que no tuvo algún problema con Wilder López Ahuanari y que, a raíz de los hechos, su madre se separó del acusado.

En juicio oral, ratificó su declaración preliminar y agregó que la agraviada le contó que el acusado la agarró a jalones cuando estaba en la chacra con sus dos hermanitas, amarrándole con soga, quitándole toda la ropa e introduciéndole su pene, lo que ocurrió en otras oportunidades más. Finalizó señalando que la víctima le dijo que no contó nada porque el acusado la amenazó con golpearlos.

17. Se articula a lo anterior, la declaración de la testigo **Romelia Milán Pinedo**, madre de la víctima. Ella concurrió a la sesión del 17 de febrero de 2022 del plenario¹³ y señaló que el día de los hechos le pidió a la agraviada que vaya a la chacra mientras ella preparaba el desayuno. Sus tres hijas se fueron y luego el acusado le indicó que se iría a cultivar a otro maizal cerca a la casa. Al no ver al procesado, comenzó a sospechar, por lo que fue a ver a sus hijas en la chacra, para decirles que vayan a desayunar. Al llegar, encontró a dos de sus hijas en un palo, agachadas y con miedo, y al no encontrar a la agraviada, gritó su nombre y en ese momento, el imputado se levantó desnudo, por lo que lo amenazó con un palo diciéndole que lo golpearía. Por ello, él se fue corriendo y la víctima que también se encontraba desnuda, se levantó, contándole que el acusado le introdujo su pene. Posteriormente, el acusado le pidió disculpas por lo ocurrido.

¹¹ Cfr. páginas 322-328 del expediente principal.

¹² Cfr. páginas 17-18 del expediente principal.

¹³ Cfr. páginas 301-303 del expediente principal.



Todo ello dibuja claramente la violencia sexual que sufrió la víctima en el contexto familiar, quien era una niña-mujer y tenía una relación de confianza con el acusado, por ser este la pareja de su madre, y de quien esperaba protección y cuidado; muy por el contrario, el acusado aprovechó este escenario para violentar y agredirla sexualmente, valiéndose precisamente de esa relación de superioridad y confianza que mantenía frente a la víctima.

18. En el motivo 3.1, el recurrente reclama inconsistencias entre lo narrado por la agraviada y su madre, pues la última de las nombradas nunca indicó haber encontrado a su hija amarrada de las manos con una tira de tallo de plátano. Al respecto, es cierto que la madre de la víctima no mencionó dentro de su relato si su hija se encontraba o no atada de manos. Debe destacarse que el dato relevante que se extrae de la declaración de la madre de la agraviada, es que esta última sorprendió al recurrente cuando él estaba desnudo y encima de la agraviada, quien también estaba desnuda; lo que efectivamente guarda relación con lo narrado por la víctima tanto a nivel preliminar como en el plenario. La omisión de detalles minuciosos que exige el recurrente que debió señalar la mencionada testigo, no desvirtúa de modo alguno la sindicación que recae contra su defendido, pues además de existir otras pruebas que corroboran la hipótesis inculpativa del Ministerio Público, debe tenerse en cuenta las circunstancias en como tomó conocimiento de los hechos y el impacto que dicho escenario pudo generar en ella, pues encontró a quien era su pareja y conviviente en una situación donde la única explicación es que la estaba agrediendo sexualmente, pues la niña tenía 11 años. Por tales consideraciones, el agravio se desestima.

19. Por otro lado, el acusado también fue sometido a una pericia psicológica, cuya evaluación se realizó el 28 de febrero y 31 de marzo de 2022. El resultado de dicha evaluación generó la emisión del **Informe Psicológico contra la libertad sexual 002367-2022-PS-DCLS¹⁴**, de fecha 31 de marzo de 2022, realizado por el psicólogo William Omar Calla Vergara, quien concluyó que el acusado presenta un estado mental conservado, sin psicopatologías y que, frente a la denuncia, asume su responsabilidad y presenta un relato inconsistente.

El perito ratificó las conclusiones de su informe psicológico en la sesión de juicio oral del 3 de mayo de 2022, donde precisó que el acusado asumió su responsabilidad de los hechos, señalando que la agraviada lo molestaba porque quería estar con él, pero él le dijo que no porque estaba con su mamá. Agrega que el procesado reconoció que tuvo relaciones sexuales con la víctima cuando ella tenía casi 12 años, no recordando el día, quien también le indicó que, al vivir en la chacra, no sabía que tal acción era un delito. Finalizó señalando que el acusado es consciente y a la vez responsable de los hechos denunciados.

Frente a tales afirmaciones, la defensa del recurrente sostuvo que su patrocinado le indicó que fue inducido por el psicólogo para aceptar los cargos. El perito respondió y explicó que en un primer momento el acusado negó los cargos

¹⁴ Cfr. páginas 355-358 del expediente principal.



atribuidos; sin embargo, cuando le comenzó a realizar las preguntas relacionadas a los hechos, reconoció su responsabilidad. Es por esta razón que concluyó que el relato del procesado era incongruente.

20. Así, los medios probatorios antes descritos, corroboran de manera periférica la versión de la víctima, cumpliéndose de esa manera, el estándar de verosimilitud, no advirtiéndose que la Sala de Mérito haya emitido una decisión condenatoria únicamente sobre la base de la declaración de la agraviada y su madre. Asimismo, en el motivo 3.2, el recurrente cuestiona que ni la agraviada ni su madre señalaron que el acusado la amenazó con no comprarle su ropa con el fin de que no cuente lo sucedido; sin embargo, en la respuesta de la pregunta 5 de la declaración preliminar de la víctima, ella respondió que el acusado le ofrecía dinero, galleta, gaseosa y que la última vez que abusó sexualmente de ella, la amenazó con no comprarle su ropa si contaba algo.

21. Más allá de evidenciarse que el reclamo de la defensa no tiene sustento alguno, pues la niña señaló en su relato tal amenaza, cabe señalar que este cuestionamiento no es relevante en el presente caso, pues recordemos que el bien jurídico protegido del delito de violación sexual de menores de edad, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de su personalidad, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales. En ese escenario, la amenaza dirigida contra la víctima pasa a un segundo plano, pues el dato objetivo que permite la configuración del tipo penal, es el acceso carnal entre el acusado y la víctima, como sucedió en el presente caso. El motivo 3.2 no es de recibo.

22. En este orden de ideas, la declaración inculpativa de la agraviada cumple con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En consecuencia, los agravios formulados por el recurrente deben ser rechazados, pues se advierte que la Sala de Mérito ha expresado las razones por las que aprecia la prueba individual y global que vincula al acusado con los hechos atribuidos en su contra.

23. Por otro lado, en los motivos 3.3 y 3.5, la defensa del sentenciado cuestiona que, en las primeras diligencias realizadas por la Policía Nacional, se ha privado a su patrocinado del ejercicio de su derecho de defensa, al no contar con el asesoramiento y asistencia técnico legal de un profesional del Derecho; así como que, durante las audiencias, los miembros del colegiado tenían apagadas sus cámaras y no se le permitió participar en el juicio.

24. Al respecto, es de precisar que la denuncia, la declaración de la agraviada, del testigo Lewis Iván Reategui Milán, entre otros, fueron realizados ante la Comisaría Sectorial de Requena, con directa participación del representante del Ministerio Público, las mismas que al amparo de los artículos 62 y 72.3 del Código de Procedimientos Penales, cuentan con pleno valor probatorio. Por otro lado, cabe mencionar que el derecho de defensa que le asiste al procesado y a



todo justiciable ha sido debidamente garantizado, pues a lo largo del proceso, tuvo la oportunidad de presentar diversos escritos con la finalidad de acreditar su tesis exculpatoria. Incluso en el juicio oral, tuvo la oportunidad de responder las imputaciones que hacían los testigos y peritos, como por ejemplo en la sesión del 17 de febrero de 2022, donde luego de la declaración de los testigos Lewis Iván Reátegui Milán y Romelia Milán Pinedo se le concedió el uso de palabra a fin de que pueda contradecir estos testimonios. En cuanto a que los magistrados miembros de la Sala Superior tenían apagadas sus cámaras durante el juicio oral no se advierte de la revisión de las actas de audiencia que se haya dejado constancia de tal situación. Por tales razones, los reclamos no se amparan.

25. En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente a nivel plenarial ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre su actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Se ha desvirtuado pues, la presunción de inocencia que asiste al recurrente, quien aprovechándose de la relación de confianza que tenía la agraviada hacia él, la violó sexualmente. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

26. Por otra parte, se debe tener en cuenta que el *corpus iuris internacional* y la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 —que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú— obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

27. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos, las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales (Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193).



28. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por Ley 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

29. En la misma dirección la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

30. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, ofíciase a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 12 de julio de 2022, el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

31. Por otro lado, se advierte también que la sentencia materia de la alzada, no ha establecido el tratamiento terapéutico para el condenado, el cual se encuentra regulado por el artículo 178-A del Código Penal, que establece que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. En consecuencia, también corresponde integrar este extremo en la sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 12 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto que condenó a **WILDER LÓPEZ AHUANARI** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada L. N. M. M., a cadena perpetua; y, fijó en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la agraviada.
- II. **INTEGRAR** la referida sentencia y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social: Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la



víctima, de ser necesario. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.

III. INTEGRAR la sentencia antes citada y dispusieron que de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico que facilite su readaptación.

IV. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

PH/amap